



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013118002 2021 00215 00
Accionante: Jarol Andrey Sierra Peña
Accionada: DIAN y CNSC
Sentencia No. 186

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por Jarol Andrey Sierra Peña, en contra de la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. HECHOS

El señor Jarol Andrey Sierra Peña, manifestó que la CNSC dio apertura al proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. Por esto, el 15 de febrero pasado realizó inscripción y adquisición de derechos de participación en la plataforma SIMO, con título de *Ingeniero Aeronáutico (SNIES 8742)*, el que se encuentra dentro del NBC de *Ingeniería Mecánica y afines* para el empleo de «3611 - Gestor I, código 301, OPEC 127637, Grado 1, Nivel jerárquico 1».

Luego de citar las funciones esenciales del cargo, censuró que su título académico no se encontraba dentro del listado de profesiones de la NBC de *Ingeniería mecánica y afines*.

Por lo tanto, el 19 de mayo siguiente, al darse los resultados de *Verificación de requisitos mínimos*, se le informó su inadmisión porque la profesión no se encontraba dentro del manual de funciones. Posteriormente, al día siguiente, instauró reclamación, la que se respondió hasta el 18 de junio, donde se ratificó la determinación inicial. Para finalizar, dijo que el 5 de julio de 2021 se realizaron las pruebas escritas.

Bajo tal horizonte, al reprochar la incorrecta clasificación de títulos, solicitó en amparo de sus prerrogativas, las siguientes *pretensiones*:

1. Se ordene a la CNSC y a la DIAN permitirle participar en la convocatoria.
2. Que, en futuras convocatorias, se tenga en cuenta el título de Ingeniería Aeronáutica para diferentes OPEC, dentro del NBC de *Ingeniería Mecánica y afines*.
3. Se le deje presentar pruebas bajo las mismas condiciones de aquellos que pudieron realizarlas.
4. Que las funciones descritas dentro de los MARF de la DIAN sean coherentes con las funciones a desempeñar, implicando una mejor organización.
5. Que se identifiquen de manera correcta los títulos académicos a los NBC correspondientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 13 de septiembre del 2021, se avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones plasmadas en el líbello, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, Fundación Universitaria Los Libertadores, Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, y de todos los aspirantes de la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Finalmente, se vinculó al trámite a los ciudadanos Andrés Felipe Vega Henao, Ángel Fabián Díaz Pineda, Luis Alfonso Daza Gómez, Eddna Yulieth Silva Blanco, Natalia Carmona Giraldo, William Escobar Marín, Leidy Maryen Herrera Serna y Andrea Carolina Isaquita Pacheco, concursantes de la Convocatoria DIAN No. 1461, y a las Universidades Sergio Arboleda y del Área Andina.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que el actor no ha radicado ante la cartera ministerial ninguna petición relacionada a las solicitudes expuestas en la acción, por lo que se tomaría improcedente por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Al mencionar que el Ministerio de Educación tiene por objeto establecer las políticas y lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad, así como de definir los diseños de estándares en la educación, y trazar las funciones atribuidas en el Decreto 5012 de 2012, exaltó la autonomía universitaria que manejan las instituciones de educación superior.

Con ello, luego de explicar acerca de la descentralización del servicio público educativo, junto con dilucidar que no fuge como superior de la Secretarías de Educación, destacó las características de la improcedencia de la tutela, por ausencia de conducta alguna que produzca un daño a derechos fundamentales, como es el caso de la entidad, motivo por el que solicitó desvinculación.

4.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES

ANDRÉS FELIPE FERREIRA BENAVIDES, quien funge como apoderado especial, al pronunciarse sobre la certeza o no de los hechos expuestos por el tutelante, comunicó que acorde al SNIES, el programa de Ingeniería Aeronáutica cuenta con el serial 8742 y corresponde al NBC de *Ingeniería Mecánica y afines*.

Entonces, reconocida la graduación del actor en la institución, solicitó se desvincule la Fundación del trámite constitucional.

4.3. UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD - DIAN 2020

JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL, en su Calidad de Coordinador Jurídico de la UT, en punto al caso concreto, explicó que dentro del concurso de méritos la *Verificación de Requisitos Mínimos* requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en los Acuerdos y anexos, en especial, los requisitos del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN.

Entonces, dentro del marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la CNSC suscribió contrato con la UT, por lo que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el 18 de junio hogaño se publicaron los resultados *definitivos* de la VRM, a través de la página de la Comisión.

En torno al accionante, remarcó que la entidad no ejecutó la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al empleo DIAN Nivel profesional *Gestor I, código 301, grado 1*, por ser una oferta pública de empleo que no requiere experiencia, por lo que acorde al numeral 4.1. del Anexo 1, «*la verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren experiencia y que requieren experiencia laboral*», y el contratista de los inscritos en los restantes empleados a través del SIMO.

Por ello, ante la inexistencia de prueba sumaria de vulneración de derechos fundamentales, y al no haberse efectuado la verificación de requisitos mínimos por cuenta de la UT, solicitó su desvinculación.

4.4. PARTICIPANTES PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA 1461 DE 2020 - DIAN

Los ciudadanos **ANDRÉS FELIPE VEGA HENAO, ANGEL FABIÁN DIAZ PINEDA, LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ, EDDNA YULIETH SILVA BLANCO, NATALIA CARMONA GIRALDO, WILLIAM ESCOBAR MARÍN, LEIDA MARYEN HERRERA SERNA y ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO**, quienes obran en calidad de participantes de la Convocatoria 1461 de 2020 - DIAN, indicaron que mediante Acuerdo No. 0285 de 2020, se inició el proceso de selección referido, el que se encuentra en curso.

A través de las Resoluciones CNSC-20181000129115 y CNSC-20191000100865 del 18 de septiembre de 2018 y 12 de septiembre de 2019, respectivamente, se acreditaron a las Universidades Sergio Arboleda y del Área Andina como entidades idóneas para adelantar los concursos o procesos de selección, ingreso y ascenso de empleos públicos de carrera. Para ello, por intermedio de la UT Mérito y Oportunidad DIAN 2020, se suscribió contrato con la CNSC.

Superados aspectos contractuales, mencionaron que el 5 de enero de 2021 se publicaron las fechas para realizar inscripción en la Convocatoria 1461 de 2020, donde se advirtió la necesidad de leer detalladamente el acuerdo, anexos y modificaciones. Así, destacó que el No. 7° del Acuerdo concursal estableció como requisito de participación la aceptación de la totalidad de reglas establecidas para la Selección 1461 de 2020. A la par, el No. 2° - Exclusiones, avisó la expulsión de aspirantes que no cumplan requisitos mínimos del empleo, establecidos en el MERF de la DIAN.

Ahondados sobre el concurso, en punto a los requisitos para el cargo denominado 3611 Gestor I, código 301, OPEC 127637, Grado 1 y nivel jerárquico 1, confrontado con el formato FT-GH-1824, el que hace parte integral del MERF, conforme a la Resolución 000060 del 11 de junio de 2020, se extracta que los únicos programas admitidos para el núcleo NBC de Ingeniería Mecánica y Afines fueron las Ingenierías *automotriz, mantenimiento y mecánica*.

Con lo dicho, arguyeron que el actor debió verificar si cumplía los requisitos del cargo al que aspiraba antes de inscribirse, y no después, evento que ameritó su exclusión, por lo que no puede pretender a través del mecanismo excepcional el cambio o modificación de las reglas iniciales. Aunado a esto, enfatizaron que la Resolución 060 de 2020 y su anexo son actos administrativos con presunción de legalidad, siendo la tutela el mecanismo inidóneo para su controversia.

Con ello, al destacar la prevalencia del mérito y la no demostración de un perjuicio irremediable, solicitaron la declaratoria de improcedencia del amparo incoado.

4.5. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, apoderado de la Subdirectora de Gestión de Representación Jurídica de la UAE, de entrada requirió la desvinculación de la entidad por falta de competencias para resolver lo pretendido, pues este corresponde a la CNSC como responsable del proceso de selección en la Convocatoria No. 1461 de 2020 en sus diferentes etapas, entre las que se halla la *verificación de requisitos mínimos*.

Por lo expuesto, luego de sustentar aspectos de *legitimación en la causa por pasiva*, solicitó desvinculación.

4.6. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de asesor jurídico, en punto a la subsidiaridad de la tutela, destacó la ausencia de prueba de un perjuicio irremediable. En lo que respecta a la inmediatez, expuso que las etapas seguidas en el proceso de selección son necesarias y consecutivas, al dar seguridad jurídica a los involucrados, pues de aceptarse las pretensiones, sería asentar la voluntad y arbitrio de los concursantes dentro del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN.

Con relación a ello, insistió en que el amparo se presentó de manera inoportuna, pues se radicó con posterioridad a la presentación de las pruebas escritas.

En punto al perjuicio irremediable, remarcó la publicación del Acuerdo No. 0285 de 2020 y su anexo modificado parcialmente, así como de las reglas del proceso de selección, en el que hubo publicidad y transparencia para todos los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad.

Del mentado Acuerdo, destacó los numerales 3° y 4° de los Requisitos Generales para participar, junto al numeral 1.1. del anexo del documento, todo relativo a la aceptación de condiciones y reglas concursales, por lo que pretensiones enfiladas a deprecar participación no estarían llamadas a prosperar.

Sobre el estado del Proceso de Selección No. 1461 de 2020, expresó que desde el pasado 18 de junio hogaño se concluyó la etapa de Verificación de requisitos mínimos, y la jornada de aplicación de pruebas escritas a los admitidos se celebró el 5 de julio pasado; con ello, actualmente, sería imposible citar al censor a rendir examen.

Formuló que el cumplimiento de los requisitos en el empleo para el cual concursó el actor era una carga que asumió, y que con relación al empleo aspirado, no acreditó requisito de estudio, pues el título de Ingeniero Aeronáutico no se halla contemplado en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

Al pronunciarse sobre la oportunidad de presentar reclamación, y la ratificación de incumplimiento comunicada al participante, alegó que los requisitos para cada empleo deberán ser acorde a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o procesos asignados, al contenido funcional y las competencias laborales.

Así las cosas, motivada su postura con normativa y jurisprudencia, y realizada una síntesis de la intervención, concluyó la inexistencia de una vulneración de derechos fundamentales, por lo que debería negarse el amparo.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Competencia

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por los Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela instaurada por Jarol Andrey Sierra, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

5.2. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. La finalidad de la acción de tutela

En primer lugar, este Despacho se debe referir al pronunciamiento de la Corte constitucional respecto de la naturaleza y alcance de la acción de tutela: “(...) De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango Constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que *ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en el cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos*”.¹

Por tanto, la acción de tutela constituye un medio judicial autónomo, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante, como se ha establecido por el constituyente o para efectos de lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen medios judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndose ejercido en forma oportuna y diligente, los mismos han resultado insuficientes o infructuosos en orden a precaver la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

5.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela

La acción de tutela puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i). No exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii). Cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii). Cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia Y-583 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monrroy Cabra.

La acción de tutela vela por la protección de derechos fundamentales, en el caso en el que se presentan controversias laborales, se aplica el principio de la subsidiariedad, lo que quiere decir que ésta no procede cuando el caso puede ser resuelto de manera idónea por el juez ordinario de la causa a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la ley. De hecho, se considera que el mecanismo excepcional de la tutela únicamente procede como mecanismo transitorio, cuando se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

5.5. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales

En este punto la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-130 de 2014, ha sostenido que:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»

VI. CASO CONCRETO

La presente acción constitucional se contrae a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vulneraron los derechos a la igualdad y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de Jarol Andrey Sierra Peña, al habersele inadmitido dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, al que se inscribió para optar por el empleo de 3311- Gestor I, con código 301, número OPEC 127637, Grado 1 y nivel jerárquico 1.

Analizado el líbello tuitivo, se desprende que la argumentación principal apunta a que las accionadas no tienen plenamente identificada dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Ingeniería Mecánica y afines, la carrera de *Ingeniería Aeronáutica* (SNIES 8742).

² Sentencia T- 417 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Corrido el traslado de rigor, la Comisión Nacional del Servicio Civil demarcó la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable y del principio de inmediatez.

Profundizó al afirmar que desde el pasado 21 de septiembre de 2020, se publicó el Acuerdo No. 0258 de 2020 y su anexo modificado parcialmente, para que la ciudadanía conociera las condiciones del Proceso de Selección DIAN No. 1461, así como las etapas a surtir. Sobre el tema, propuso que todos los aspirantes tenían la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

Grosso modo, matizó que el accionante, no cumplió con el requisito de estudio para optar por el empleo profesional con OPEC 127637, Gestor I, código 301, grado 1, por lo que el resultado de su VRM fue de NO ADMITIDO, aspecto que se ratificó en sede de reclamación.

De otro lado, ocho ciudadanos inscritos al proceso de mérito coadyuvaron la postura de la CNSC, quienes alegaron que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para analizar la legalidad de actos administrativos de carácter general, ni podría ser instrumentalizada para perseguir la modificación o subsanación de yerros atribuibles al libelista, quien además debía acatar y seguir cada una de las reglas concursales del Proceso de Selección DIAN No. 1461, contenidas en el Acuerdo No. 0258 y la Resolución 000060, ambos de 2020, donde se estableció que el formato FT-GH-1824 hacía parte integral del Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF).

Dentro del *sub judice*, corresponde al Juzgado verificar si la conducta ejecutada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quebrantó alguna de las prerrogativas constitucionales citadas, y así detectar algún *hecho vulnerador* de relevancia constitucional que ameritare estudio de fondo, y de ser así, continuar con el análisis respectivo.

En primer lugar, como se indicó en el acápite V, la acción de tutela se promoverá por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos por acción u omisión de alguna autoridad pública, la que procederá en caso de que no se disponga de otros mecanismos de defensa judicial, o cuando los existentes no son suficientes para conjurar el daño y amenacen con la configuración de un *perjuicio irremediable*.

Conforme al contexto fáctico realizado por Jarol Andrey Sierra, se colige que la presentación de la acción de tutela, desde su origen, se fundamentó en apreciaciones subjetivas.

En el asunto, se desprende que el tutelante se inscribió al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, donde optó para el empleo con denominación *3611 Gestor I, con código 301, número OPEC 127637, grado 1 y nivel jerárquico 1*, al considerar cumplir todos los requisitos para participar, en especial, estar dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Ingeniería Mecánica y afines, pues contaba con título universitario de *Ingeniería Aeronáutica (SNIES 8742)*.

Sin embargo, el 19 de mayo hogaño, conocidos los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), se percató de la inadmisión por incumplir el requisito de educación. Con la noticia, al día siguiente instauró reclamación en la plataforma SIMO, inconformidad que se resolvió el 18 de junio de 2021 de forma negativa a sus intereses, pues se ratificó la no admisión al concurso.

Conforme al referido escenario, se arrió a la foliatura el contenido del Acuerdo No. 0285 de 2020 del 10 de septiembre de 2020, en el que la CNSC estableció las reglas del proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. De su artículo 7° se extrae lo siguiente:

- **Requisitos generales para participar en este proceso de selección:**

(...) 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

4. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (...)*

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

(...) 2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecido en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (...)

Ahora, dentro del artículo 5° *ibidem*, respecto al listado de normas que regirían el proceso de selección, de obligatoria lectura y conocimiento por cuenta de los aspirantes de la Convocatoria No. 1461 de 2020, se acogió el contenido de, entre otros, la Resolución 060 de 2020 - DIAN, el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su respectivo anexo.

El último legajo enlistado se incorporó a la actuación, donde se fundaron las especificaciones técnicas de CRM, pruebas escritas y curso de formación del «Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020», donde en su numeral 1.2.2., se indicó por la CNSC:

(...) El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse. (...)

Por su lado, la Resolución No. 000060 del 11 de junio de 2020, emitida por la DIAN, por medio de la cual se adoptó el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de planta permanente de personal de la entidad, en sus artículos 7° y 8° demarcó:

Artículo 7. Formato FT-GH-1824. Adóptense los ajustes efectuados al Formato FTGH-1824 para la descripción de los empleos, el cual hará parte del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 8. Hace parte integral de esta Resolución, la descripción de los empleos registrados en el formato FT-GH-1824.

Conforme a tales derroteros normativos, la CNSC arribó al plenario el Formato FT-GH-1824, con vigencia desde el 11 de junio de 2020, donde se hizo la identificación del siguiente empleo:

<i>Denominación del empleo: Gestor I</i>	<i>Código: 301</i>
<i>Grado: 01</i>	<i>Nivel Jerárquico: Nivel profesional</i>
<i>Tipo de empleo: Carrera administrativa</i>	

Tal ficha, además de destacar el propósito principal y funciones esenciales del cargo, establece los requisitos para optar por este, donde se indica en la categoría de Estudios: «Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados».

En lo que atañe al presente caso constitucional, el censor apunta que dentro del NBC de Ingeniería mecánica y afines debería contemplarse la carrera de *Ingeniería Aeronáutica*; empero, como viene de verse, la DIAN dentro del formato *ut supra*, sólo contempló dentro del área de conocimiento la *Ingeniería automotriz*, *Ingeniería de mantenimiento* e *Ingeniería Mecánica*.

Así las cosas, lo que se desprende en el *sub lite*, es que el accionante tenía el deber de conocer íntegramente las reglas concursales del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, contenidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y la normativa que regiría el proceso, donde se hallaba el Anexo del Acuerdo y la Resolución 060 de 2020 de la DIAN; carga que asumió una vez se inscribió a la convocatoria y adquirió los derechos de participación.

Mediante esa acción, de conformidad al contenido del canon 7° del Acuerdo No. 0285 de 2020, acató la totalidad de reglas establecidas en el proceso. Por ello, era su labor revisar los empleos ofertados en el proceso y verificar el cumplimiento de los Requisitos generales de participación, definidos en el MERF de la DIAN, transcritos en la correspondiente OPEC. De lo contrario, y de advertir que no cumplía con los requisitos del empleo, no debió inscribirse.

Entonces, en razón a la Resolución 060 de 2020 de la DIAN, donde se adoptaron los ajustes realizados al formato FTGH-1824, documento que haría parte del MERF, y lo acogió como parte integral de la Resolución, al ser una de las normas que enmarcaban el proceso de selección, Jarol Andrey Sierra conocía que para el empleo de Gestor I, código 301, grado 1, dentro de los requisitos de estudios, categoría de *Ingeniería mecánica y afines*, no se hallaba contemplada su carrera profesional: *Ingeniería Aeronáutica*, por lo que debió abstenerse en la inscripción y adquisición de derechos.

Por ese motivo, bajo su propio riesgo, el libelista asumió las reglas del pluricitado proceso de selección, que con total claridad establecieron los derroteros para ser parte en la convocatoria, todos aspectos públicos y conocidos por los aspirantes, impulso por el que no puede atribuirse la culpa o negligencia del reclamante en cabeza de las entidades accionadas, y como conclusión, no podría considerarse por la judicatura la existencia de un presunto *hecho vulnerador* de garantías fundamentales.

Bajo tal panorama, no se acreditó ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concretar una supuesta afectación de los derechos alegados, y a partir de la cual se pueda impartir órdenes para su protección, o siquiera hacer un juicio de reproche en contra de la encartada.

En consecuencia, someter a estudio la existencia de una posible afectación a prerrogativas constitucionales resultaría inocuo, pues se reitera: ante la inexistencia de un hecho vulnerador, no hay violación o amenaza, por acción u omisión, a derecho fundamental alguno que se pudiera estudiar.

Ahora, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los Actos Administrativos expedidos por la CNSC o la DIAN, desde ya se avisa que la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la *nulidad* o la *nulidad y restablecimiento del derecho*, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto.

Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un *perjuicio irremediable*, en especial, sus características de *inminencia*, *gravedad*, *urgencia* e *impostergabilidad*, máxime cuando el marco fáctico reprochado se generó por la misma inobservancia del actor.

Con fundamento en las precedentes manifestaciones, deberá negarse el amparo deprecado por Jarol Andrey Sierra Peña.

Se solicitará al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para los fines pertinentes.

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación 110013118002 2021 00215 00
Accionante: Jarol Andrey Sierra Peña
Accionadas: CNSC y DIAN

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por Jarol Andrey Sierra Peña C.C. 1.143.441.706, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o quien haga sus veces, que de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el artículo 5º del Decreto 306 de 2002.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA BAQUERO BETANCOURT
JUEZ